EXP. N.° 03368-2007-PA/TC
LIMA
ALFREDO ORÉ REYNA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Cajamarca, a los 2 días del mes de agosto de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Bardelli Lartirigoyen y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfredo Oré Reyna contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 78, su fecha 10 de abril de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y nivele su pensión de jubilación, en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, tal como lo estipula la Ley N.° 23908, con los reintegros correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que, en la actualidad, la Ley N.° 23908 ya no se encuentra en vigencia.

El Quincuagésimo Sétimo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 24 de julio de 2006, declara fundada la demanda considerando que la pensión del demandante fue otorgada cuando se encontraba vigente la Ley N.° 23908.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que al demandante se le otorgó una pensión de jubilación igual al monto mínimo establecido en la fecha de la contingencia.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso 1) y 38° del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra

comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de jubilación, como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Titulo Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.° 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria, de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.

4. En el presente caso, de la Resolución N.° 833-88, se evidencia que al demandante se le otorgó una pensión de jubilación, a partir del 12 de agosto de 1987, por la cantidad de I/. 405.00 intis mensuales. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.° 010-87-TR, que estableció en I/. 135.00 intis el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley N.° 23908, la pensión mínima se encontraba establecida en I/. 405.00 intis. Por consiguiente, como el monto de la pensión es igual al mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley N.° 23908 resulta inaplicable al caso concreto.

5. No obstante, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.^{os} 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista, en el presente caso, se acreditan 16 años de aportaciones. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.° 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.^{os} 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con 10 años y menos de 20 años de aportación.

Por estos fundamentos. el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

EXP. N.° 03368-2007-PA/TC
LIMA
ALFREDO ORÉ REYNA

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BARDELLI LARTIRIGOYEN
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)